

quienes al entregar sus hijos para educarlos bajo la égida del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, confían en que el día de mañana y bajo estos mismos muros tutelares, la Facultad se los retorne convertidos en hombres probos, útiles a la sociedad y en verdaderos y auténticos caballeros de la Medicina.



Derecho

LA SUSTITUCION DE PATRONOS

Por Jaime Arteaga Carvajal

Dice el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo que “se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades”.

Por consiguiente, de acuerdo con la disposición transcrita, para que haya sustitución de patronos deben reunirse tres requisitos: 1. Cambio de un patrono por otro; 2. Identidad del establecimiento, y 3. Que el trabajador continúe al servicio del nuevo patrono. Siempre que se reúnen estos requisitos, que estudiaremos a espacio, se presenta la sustitución de patronos, la cual tiene importantes consecuencias jurídicas.

1º CAMBIO DE UN PATRONO POR OTRO.

Este elemento se presenta cuando un patrono deja de serlo y aparece uno nuevo en el establecimiento. Hay un cambio en la persona natural o jurídica que hace las veces de patrono, cambio que, de acuerdo con el artículo 67 del Código, puede originarse en “cualquier causa”, de tal manera que el hecho por el cual el segundo patrono se hace cargo del establecimiento y de su personal, al adquirir las oficinas y las instalaciones por cualquier título jurídico (compra, sucesión por causa de muerte, donación, fusión de sociedades o absorción de una por otra, etc.), es causa suficiente para que haya lugar a la sustitución de patronos. Pero el solo cambio de un patrono por otro, sin que se reúnan las demás condiciones legales, no produce el fenómeno de la sustitución de patronos.

2º IDENTIDAD DEL ESTABLECIMIENTO.

Es indispensable también que haya identidad entre los dos establecimientos: entre el establecimiento existente antes de la adquisición hecha por el segundo patrono y el que este organiza. La ley dice que hay identidad del establecimiento cuando el primero no ha sufrido “variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”. Es decir, cuando la empresa o unidad de explotación que ha sido adquirida, fusionada o absorbida por otra empresa o por otra persona, continúa existiendo como tal

y no desaparezca. Por lo tanto, si se ocasiona un cambio fundamental en el establecimiento, pues su objeto no sigue siendo el mismo ni desarrollado íntegramente, en la misma forma, no hay lugar a la sustitución de patronos.

3º QUE EL TRABAJADOR CONTINUE AL SERVICIO DEL NUEVO PATRONO.

Este tercer requisito, para que se presente la sustitución de patronos, no está contemplado expresamente por el artículo 67 comentado, pero es esencial, puesto que las consecuencias legales de la sustitución de patronos solo se presentan para los trabajadores que en el momento de realizarse la negociación estaban al servicio del primer patrono y no para aquellos que se retiraron, ni para los que entren después de perfeccionado el negocio, ni tampoco para los que siendo empleados del nuevo patrono son trasladados y destinados al servicio de la entidad o establecimiento adquirido.

CONSECUENCIAS LEGALES DE LA SUSTITUCION DE PATRONOS.

Dispone el artículo 68 del Código Sustantivo del Trabajo que la sustitución de patronos no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes, y por lo tanto hay continuidad absoluta entre el celebrado con el patrono sustituto y el que había sido celebrado con el patrono sustituido, lo cual se refleja en el campo de las prestaciones sociales, y demás consecuencias del contrato de trabajo como si hubiera sido celebrado desde el principio con el segundo patrono. Si se liquidan a los trabajadores, por lo tanto, las cesantías valiéndose de la autorización contenida en el artículo 69, numeral 4º, esta liquidación solo tiene carácter de parcial, no obstante que la ley diga que es definitiva, como si se tratara de retiro voluntario, porque esa misma disposición más adelante agrega: "Sin que se entienda terminado el contrato"; es decir, si se acepta la norma pura y simplemente, hay una contradicción y la única manera para evitarlo es afirmando que esa liquidación no es definitiva para el trabajador sino para el patrono, que esa liquidación puede ser modificada posteriormente en virtud de un reajuste de salarios, por ejemplo, y que el pago que se hizo al efectuarse la sustitución de patronos solo tuvo carácter de anticipo deducible de la liquidación definitiva, la cual debe hacerse teniendo en cuenta todo el tiempo servido anterior y posterior a la sustitución de patronos. A la norma solo se le puede dar alcance en el sentido de que la liquidación hecha al operarse la sustitución de patronos, es definitiva para el patrono sustituido, en el sentido de que éste, si la liquidación fue hecha de manera regular, queda libre de obligaciones por esta causa con sus trabajadores, y éstos no tienen acción ninguna contra aquel sino en la parte en que no fue satisfecho plenamente su derecho. Igualmente, el tiempo servido a órdenes del patrono sustituido debe ser computado para todas las demás prestaciones, por ejemplo, la indemnización por despidos sin justa causa, que se liquida,

según lo dispone el artículo 8º del Decreto 2.351 de 1965, sustitutivo del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de cierto número de días por cada año de servicios. Lo mismo sucede al decretarse una pensión de jubilación para la cual debe tenerse en cuenta no solo el tiempo servido con el nuevo patrono, sino también el tiempo servido con el patrono anterior si la empresa o el patrono sustituto son de los que por razón de su capital, tienen obligación de reconocer este tipo de prestaciones, etc.

La ley permite pagar a los trabajadores la totalidad de sus prestaciones causadas con anterioridad a la sustitución de patronos, siempre que el trabajador acepte (artículo 69, numeral 4º), pero ese pago puede ser hecho por el patrono sustituido o por el sustituto según lo convengan entre sí uno y otro, y también puede el nuevo patrono, de acuerdo con los trabajadores, pagar la totalidad de prestaciones y repetir contra el patrono original (artículo 70), pero en uno y otro caso los acuerdos que celebren los patronos no obligan a los trabajadores que son tenidos como terceros en ese pacto, y en todo caso los patronos son solidariamente responsables del pago de esas obligaciones.

RELACIONES ENTRE EL PATRONO SUSTITUIDO Y EL PATRONO SUSTITUTO.

Una de las consecuencias más importantes de la sustitución de patronos es la solidaridad pasiva entre el patrono sustituto y el patrono sustituido por el pago de las obligaciones de índole laboral causadas hasta el momento de la sustitución; la ley acepta que el primer patrono es el realmente obligado a pagarlas y consagra a favor del patrono sustituto que las paga, acción para repetir contra su antecesor las prestaciones sociales que pagó en su nombre. En Derecho Laboral la solidaridad existente entre patronos por el pago de prestaciones sociales recibe tratamientos propios que se apartan de las normas generales del Derecho y aun de los principios fundamentales de ciertas entidades, tales como las sociedades de responsabilidad limitada, en la cual los socios hacen un aporte al que limitan su responsabilidad por las obligaciones contraídas por la sociedad. En Derecho Laboral el socio de una compañía de responsabilidad limitada responde solidariamente con la persona jurídica y con los demás socios por el pago de las obligaciones de índole laboral hasta una suma igual y distinta al valor del apoderado que hizo a la compañía de la cual es socio.

En el caso de un contrato de Cuentas en participación, los comerciantes que lo celebran son responsables solidariamente de las obligaciones laborales derivadas de él en virtud del principio general del Derecho Laboral, según el cual todos los que se benefician del trabajo de una persona son solidariamente responsables del pago de esos servicios; pero dada la organización de este contrato, el primer obligado es el socio gestor AD INFINITUM, y solo en caso de insolvencia suya responden los demás asociados por el pago de esas obligaciones laborales, no obstante que el artículo 622 del Código de Comercio dice que los terceros no tienen acción contra los partícipes inactivos.

CONCLUSIONES.

Por consiguiente, las consecuencias finales en caso de una sustitución de patronos son:

1º El patrono sustituido es el principal obligado a pagar todas las prestaciones laborales nacidas con anterioridad a la fecha de la sustitución;

2º Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la fecha de la sustitución de patronos, son a cargo del patrono sustituto únicamente;

3º El patrono sustituido y el patrono sustituto son solidariamente responsables de las obligaciones nacidas en razón de los contratos de trabajo anteriores a la sustitución de patronos;

4º El nuevo patrono está obligado ante los trabajadores a pagar las prestaciones sociales causadas antes y después de la sustitución de patronos, pero puede repetir contra el primero el pago de aquellas;

5º El patrono sustituto y el sustituido, pueden convenir que las prestaciones sean pagadas por uno solo de ellos, pero esos acuerdos no obligan a los trabajadores.



Oro de Antaño

ALOCUCION EN LA FIESTA ESCOLAR CON QUE SE INAUGURO EL CENTENARIO DE RICAURTE

Por Monseñor Rafael María Carrasquilla

La comisión nombrada por el Congreso Nacional para honrar la memoria del capitán ANTONIO RICAURTE, con motivo del centésimo aniversario de su sacrificio, inaugura las solemnidades con esta fiesta escolar, grata a los corazones cristianos y patriotas.

Se extrañará acaso que se haya elegido a un sacerdote para hacer la apoteosis de un soldado: a quien es, por institución divina, hombre de paz y caridad, para encomiar recuerdos de sangre y exterminio. Pero, ¿no es lícito a cada uno reconocer y alabar los grandes hechos realizados por personas de estado y condición distintos de los suyos? ¿Reprobaríais acaso que un militar elogiase a los salesianos de Contratación y Agua de Dios, que consumen la vida en el cuidado de los leprosos, o a los misioneros capuchinos, empeñados en civilizar las selvas amazónicas, sagradas para el alma colombiana por estar en ellas los inviolables límites de la Patria?

Si la moral cristiana condena la usurpación y la conquista y reprueba las contiendas internas como crímenes de lesa majestad, no sólo humana sino también divina, en cambio autoriza la guerra en la defensa de la libertad e independencia del nativo suelo. Por lo que mira a la hazaña de RICAURTE, a su muerte sublime, San Alfonso, doctor de la Iglesia y príncipe de los moralistas cristianos, enseña ser permitido al guerrero incendiar la nave o fortaleza confiada a su guarda para evitar que caiga en poder del enemigo, aun cuando hayan de sucumbir personas inocentes.

En ocasión como ésta, no se narra la proeza; sólo se menciona, porque los colombianos la saben, sin distinción de edades, sexos ni condiciones. Yo no la aprendí en libros, ni en las aulas del Colegio, sino sentado en las rodillas de un veterano de bigotes blancos, amigo y compañero de RICAURTE, camarada suyo en la campaña libertadora de Venezuela.